



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

Entre el Juzgado de Garantías n° 3 del departamento judicial de San Isidro, provincia de Buenos Aires, y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 11, se suscitó el presente conflicto de competencia en esta causa seguida por presunta infracción a la ley 23.737.

Surge de la lectura del incidente que estas actuaciones se iniciaron con motivo del acuerdo de colaboración efectuado entre un imputado, cuya identidad no fue consignada, y la Unidad Funcional de Instrucción y Juicio Especializada en Investigaciones de Drogas Ilícitas del Distrito de Vicente López, en el que manifestó que Julián G comercializaba estupefacientes en el barrio Progreso de Benavídez. Sostuvo, a su vez, que Daniel y Daniela A , quienes residían en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, eran los proveedores de G ; y que una persona identificada como “C ” transportaba los estupefacientes en una avioneta privada desde Bolivia, hasta el partido bonaerense de General Rodríguez y de esta manera abastecía a los hermanos A de las drogas.

Por otra parte, agregó que Elías y Leonel Á vendían cocaína en Garín, partido bonaerense de Escobar; y que una persona, cuya identidad desconocía, comercializaba estupefacientes en un domicilio ubicado frente al de los nombrados.

La juez provincial declinó su conocimiento a favor de la justicia de excepción de esta ciudad con base en que, según lo manifestado por el imputado, los hermanos A -quienes

residirían en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires- serían los proveedores de las sustancias prohibidas que G luego comercializaría. A ello debía sumarse que, en su opinión, la pesquisa excedería la venta al menudeo en tanto se trataría de una organización delictiva conformada por individuos con distintos rangos jerárquicos.

El magistrado federal, por su parte, rechazó esa atribución por considerarla prematura. Sostuvo que hasta el momento no se habían corroborado los dichos del prevenido a fin de demostrar la materialidad del hecho y, consecuentemente, encuadrarlos en alguna figura penal determinada. Asimismo, entendió que, si bien no surgían del incidente los hechos en los que se enmarcó la declaración que dio origen a esta investigación, no resultaba posible negar el vínculo que podría existir entre estos sucesos y aquella causa que tramitaba ante la justicia local.

Devueltas las actuaciones al tribunal de origen, su titular insistió en su postura y elevó el incidente a conocimiento de la Corte.

Es doctrina del Tribunal que si la contienda de competencia no se encuentra precedida de una investigación suficiente que permita individualizar los hechos sobre los cuales versa con la certeza necesaria para encuadrarlos *prima facie* en alguna figura determinada, la Corte se encuentra impedida de ejercer las facultades previstas por el artículo 24, inciso 7, del decreto-ley 1285/58 (Fallos: 318:1831 y Competencias N° 1085, L.XXXVI *in re* “Manso, Diego s/denuncia” y N° 833, L.XXXVII *in re* “Rubinstein, Horacio Daniel s/estafa”, respectivamente resueltas el 10 de abril y el 18 de septiembre de 2001).



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

A su vez, tiene establecido V.E. que, para poder llegar a una conclusión en orden a la fijación de la competencia, es necesario que los magistrados entre los cuales se suscite un conflicto jurisdiccional hayan realizado una precisa descripción de los hechos y su consecuente encuadramiento como determinada infracción penal (Fallos: 303:634; 306:328 y 306:393) lo que no se advierte en el caso.

Entiendo que ello es así, pues aún no se han realizado medidas tendientes a establecer, con el grado de certeza que esta etapa procesal requiere, la veracidad de los hechos manifestados por el prevenido, a fin de acreditar mínimamente quiénes y de qué manera estarían comercializando estupefacientes, lo que considero resulta indispensable para determinar tanto la competencia material como territorial.

En tales condiciones, opino que corresponde a la juez provincial incorporar los elementos necesarios para darle precisión a los hechos (Competencia n° 428 L. XLII *in re* “Molina, Juan José s/ denuncia por averiguación de delito”, resuelta el 5 de septiembre de 2006) y resolver luego con arreglo a lo que de ello surja.

Buenos Aires, 13 de septiembre de 2021.